

AUTO N. 10880

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de seguimiento el día 3 de julio de 2019, por la cual expidió el Acta de Visita Ontrack No. 0891, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA Y PLOTTER EL COMERCIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 3054614, de propiedad del señor **NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 28- 41, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que, con base en todo lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 02082 del 2 de octubre de 2020**, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPELERÍA Y PLOTTER EL COMERCIAL,

*registrado con matrícula mercantil No. 3054614, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 28- 41, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al no contar con el registro ante esta Secretaría de siete (7) elementos tipo aviso en fachada y afiches y/o carteles. Asimismo, fueron encontradas con más de un aviso por fachada adicional al único permitido, excediendo el 30% del área hábil de la fachada, y bajo condiciones no permitidas como lo es volados o salientes de la fachada, vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los literales a) y b) del artículo 7, y el literal a) del artículo 8, del Decreto 959 de 2000. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12621 del 25 de octubre de 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)"

Que, el anterior acto administrativo fue comunicado al señor NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, mediante radicado No. 2021EE160144 del 3 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12621 del 25 de octubre de 2019**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

4. **Evaluación Técnica**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 03 de Julio del 2019 que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA</i>	<i>En la visita se encontró un elemento tipo Aviso en Fachada, el cual no contaba con Registro de Publicidad Exterior Visual.</i>
<i>El aviso está volado y/o saliente de fachada.</i>	<i>En la visita se encontró un elemento tipo aviso en fachada el cual se encontraba volado de la fachada.</i>
<i>El establecimiento cuenta con más de un aviso o por fachada de establecimiento</i>	<i>En la visita se encontró tres elementos adosados a la fachada superando el máximo de elementos permitidos.</i>
<i>El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.</i>	<i>En la visita se determinó que los elementos encontrados excedían el 30% del área de la fachada respectiva.</i>

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico no se ajustó a la normatividad ambiental vigente dado que, una vez consultado el Sistema de Información de la Entidad, no se observa solicitudes de registro, ni respuesta al acta de visita en pro del cumplimiento a los requerimientos realizados.

“(…)”

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 23 de septiembre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado

PAPELERÍA Y PLOTTER EL COMERCIAL, de propiedad del señor **NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 28- 41, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, como consecuencia de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01536 del 24 de febrero de 2022, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1 y 2. Se encontraron DOS (2) elementos que se encuentran instalados en área que constituye espacio público.
REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
<i>El aviso está saliente y volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1 y 3. Se encontró UN (1) elemento que está saliente de la fachada.
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1 a la 3. Se encontraron SEIS (6) avisos en la fachada del establecimiento.

(…)

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en las condiciones actuales descritas, sin embargo, como se aclaró en el numeral cinco (5), el establecimiento objeto de seguimiento a la **RESOLUCIÓN No. 2082 del 02-10-2020**, sigue incumpliendo con la normatividad legal vigente, por lo tanto se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que el señor **NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664; vulnera normas de carácter ambiental, en materia de publicidad exterior visual, según lo contemplado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; asimismo, los artículos 5 literal a), 7 literal a) y 8 literal a) del Decreto 959 de 2000.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 12621 del 25 de octubre de 2019 y 01536 del 24 de febrero de 2022**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 959 DE 2020** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

“(...)

ARTICULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

(...)"

En concordancia con:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 2008.** *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”.*

(...)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.(...).

(...)"

Asimismo;

- **DECRETO 959 DE 2020** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

"(...)

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(...)

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, se encuentra registrado como persona natural y su matrícula mercantil en estado activa. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 15 No. 46 - 74, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de publicidad exterior visual, por parte del señor **NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA Y PLOTTER EL COMERCIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 3054614, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 28- 41, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; asimismo, los artículos 5 literal a), 7 literal a) y 8 literal a) del Decreto 959 de 2000.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA Y PLOTTER EL COMERCIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 3054614, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 28- 41, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los Conceptos Técnicos Nos. 12621 del 25 de octubre de 2019 y 01536 del 24 de febrero de 2022.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA Y PLOTTER EL COMERCIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 3054614, ubicado para la época de los hechos en la Avenida Calle 45 No. 28- 41, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en los Conceptos Técnicos Nos. 12621 del 25 de octubre de 2019 y 01536 del 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **NÉSTOR JACOB RAMÍREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.664, en las siguientes direcciones: Avenida Calle 45 No. 28- 41 y/o Carrera 15 No. 46 - 74, ambas en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega de copia de los **Conceptos Técnicos Nos. 12621 del 25 de octubre de 2019 y 01536 del 24 de febrero de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2794**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2019-2794



SECRETARÍA DE
AMBIENTE